



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

JUEVES, 19 DE ENERO DE 1989

Extraordinario n.º 1

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

Página

Consejería de la Presidencia y Trabajo

—**Servicios Mínimos.**—Decreto 6/1989, de 17 de enero de 1989, por el que se garantizan en situación de huelga los Servicios Sanitarios Esenciales en el Territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura 1

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 6/1989 de 17 de enero por el que se garantizan en situación de huelga los servicios sanitarios esenciales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ante la convocatoria de huelga comunicada a la Junta de Extremadura por las Centrales Sindicales CEMSATSE, CSIF y CC. OO., en representación de los Sanitarios Locales que prestan su servicio en la misma y a fin de garantizar la prestación de los servicios esenciales dirigidos a la satisfacción de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, reconocidos constitucionalmente en los artículos 15 y 43 respectivamente, evitando igualmente otro tipo de perjuicios que no pudieran producirse, sin que por ello, se limiten los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a quienes se encuentren en la situación de huelga, se hace preciso adoptar una serie de medidas que aseguren el establecimiento de los servicios mínimos que prestan los Sanitarios Locales, de modo que sin coartar los derechos individuales de este personal se atienda al interés general.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 10, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Consumo y la de Agricultura, Industria y Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 54.3 de la ley 2/1984, de 7 de junio, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 17 de enero de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.—El ejercicio efectivo del derecho de huelga por el personal de los Cuerpos de Sanitarios Locales de la Junta de Extremadura se entenderá condicionado al mantenimiento de los servicios mínimos esenciales para la Comunidad, en materia de Salud Pública y Sanidad y Producción Animal.

Artículo 2.—Se entenderán servicios mínimos en materia de Salud Pública y Sanidad y Producción Animal los siguientes:

FUNCIONES DE LOS FARMACEUTICOS TITULARES

— Dispensar los medicamentos prescritos por el médico con carácter urgente, o continuación de tratamiento para las familias incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

— Efectuar, previa prescripción del correspondiente facultativo titular, los análisis clínicos necesarios para fines de diagnóstico de los enfermos, incluidos en el Padrón de la Beneficencia, con carácter de urgencia o continuación de tratamiento.

— Realizar, en aquellas poblaciones donde no existan laboratorios municipales, los servicios urgentes:

a) Análisis químicos y microbiológicos de los alimentos, bebidas, condimentos de origen vegetal y utensilios relacionados con la alimentación, en cuanto a sus condiciones higiénico-sanitarias para el consumo.

b) Recogida y análisis de gases y otras sustancias tóxicas que se originen en fábricas insalubres y peligrosas.

— Inspección de la fabricación y venta de todos los alimentos de origen vegetal.

— Vigilancia y control de la potabilidad de las aguas de consumo público, así como su análisis químico y bacteriológico.

FUNCIONES DE LOS MEDICOS TITULARES

— Realizar las prácticas necesarias en prevención y defensa de la Salud Pública en caso de urgencia.

— Vigilancia epidemiológica.

— Funciones de Policía Sanitaria Mortuoria.

— Auxiliar a la Administración de Justicia.

— Asistencia a urgencias y continuación de tratamiento a la población adscrita a la Beneficencia Municipal.

FUNCIONES DE LOS VETERINARIOS TITULARES

— Inspección y control de alimentos en las fases de producción, transformación, manipulación, almacenamientos, transportes, distribución y venta.

— Inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de las carnes y despojos en el matadero.

— Control de la destrucción de decomisos de mataderos.

— Comprobación del adecuado tratamiento de las materias resultantes del faenado del matadero, no utilizados para la alimentación humana y su aprovechamiento industrial.

— Actuaciones en la lucha contra la zoonosis.

— Control y registro del movimiento pecuario y seguimiento cuarentenario de los animales que son sospechosos de riesgo epizootológico.

FUNCIONES DE LOS PRACTICANTES TITULARES

— Realizar las prácticas necesarias en prevención y defensa de Salud Pública en casos de urgencia.

— Asistencia a urgencias y continuación de tratamiento a las funciones incluidas en el Padrón de Beneficencia.

FUNCIONES DE LAS MATRONAS TITULARES

— Realizar las prácticas necesarias en prevención y defensa de Salud Pública en casos de urgencia.

— Asistencia a urgencias y continuación de tratamiento a las funciones incluidas en el Padrón de Beneficencia.

Artículo 3.—El personal que ha de desempeñar los Servicios Mínimos en materia de Salud Pública y Sanidad y Producción Animal definidos en el artículo anterior se designará conforme a los siguientes criterios:

a) En las Zonas de Salud (establecidas por Decreto 68/1984 y sucesivas modificaciones), donde esté constituido el Equipo de Atención Primaria y se encuentre en funcionamiento el Centro de Salud correspondiente, realizará los Servicios: un Médico, un Practicante y un Matrán.

b) En los restantes supuestos:

1) Partido Sanitario, Médico, Veterinario, Farmacéutico, Practicante y Matrona, de un solo Sanitario Local: si se suma a la huelga realizará los Servicios Mínimos.

2) Partido Sanitario, Médico, Veterinario, Farmacéutico, Practicante y Matrona, de dos, tres, cuatro y cinco Sanitarios Locales: se designará a un Sanitario Local de cada Cuerpo, para el cumplimiento de los Servicios Mínimos.

3) Partido Sanitario, Médico, Veterinario, Farmacéutico, Practicante y Matrona de más de cinco Sanitarios Locales: se designarán dos Sanitarios Locales de cada Cuerpo para el cumplimiento de los Servicios Mínimos.

Artículo 4.—Por la Consejería de Sanidad y Consumo se designará el personal que deba prestar los referidos servicios, de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo anterior, comunicándolo al Comité de Huelga.

Artículo 5.—El incumplimiento de la obligación de atender a los Servicios Mínimos será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.º, 1) de la Ley 2/1986 de la Función Pública de Extremadura y en el artículo 16.º en relación con el 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 17 de enero de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo
ANGEL ALVAREZ MORALES

JUNTA DE EXTREMADURA: Reyes Huertas, 1 - Teléfono 924 - 30 12 61 - MERIDA